

**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil trece (2013).

<b>Referencia:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Demandante:</b>	MARIA ESNEDA PÉREZ y CIRO ANTONIO CASTRO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
<b>Radicado:</b>	05001-33-33-028- 2013 – 00184 -00
<b>Asunto:</b>	Declara falta de competencia atendiendo a la estimación razonada de la cuantía
<b>Interlocutorio:</b>	<b>125 /2013</b>

Procede el despacho a estudiar la competencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, invocado por **MARIA ESNEDA PÉREZ y CIRO ANTONIO CASTRO** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, en razón de la cuantía estimada del proceso.

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia, fue presentada el día 26 de febrero de 2013, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó la pensión de sobreviviente a la señora MARIA ESNEDA PÉREZ y al señor CIRO ANTONIO CASTRO

A título de restablecimiento del derecho, se declare que **MARIA ESNEDA PÉREZ y CIRO ANTONIO CASTRO** tiene derecho a que la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** le reconozca y pague la pensión de sobreviviente, y así mismo la integridad de los factores salariales

Dentro del acápite de “CUANTÍA”, obrante a folios 41 y 42 del expediente, el apoderado de la parte demandante indicó como cuantía la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO (**\$133.311.935, 84**).

En atención a lo anterior, previo el Despacho entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, hará las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que, la misma se radica en estos Despachos, así:

*"2. De los de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Resaltos fuera de texto).*

2. Así mismo, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, en tratándose del medio de control invocado, establece:

*"2. De los de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Resaltos fuera de texto).*

3. De conformidad con el artículo 157 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la competencia por razón de la cuantía, establece:

*"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años" (resaltos fuera de texto)*

4. Aplicado lo anterior al caso, se tiene que, de acuerdo con la competencia en razón de la cuantía del proceso, el Despacho conoce hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$29.475.000).**

En el *sub examine*, al efectuar el razonamiento de la cuantía respecto de los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, de conformidad con los valores señalados a folios 41 y 42, la estimación razonada de la cuantía corresponde a la suma de **"...TREINTA Y SEIS MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE (\$36.774.509)"** lo cual sin lugar a dudas es un valor superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual la competencia para conocer del asunto de la referencia, corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia en primera instancia.

5. Así las cosas y atendiendo a la cuantía del proceso, este Despacho Judicial se declarará incompetente para asumir el conocimiento del mismo y ordenará su remisión al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al estimar que allí se encuentra radicada la competencia, en atención a las normas citadas en los numerales precedentes y a lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la cual *"...En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, instaurada por **MARIA ESNEDA PÉREZ y CIRO ANTONIO CASTRO** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, en razón de la cuantía y atendiendo a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.
- Estimar que el competente para asumir el conocimiento de la misma, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.
- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, por intermedio de de la Oficina de Apoyo Judicial, para el correspondiente reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO LUIS TORRES VILLA  
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, <b>8 de marzo de 2013</b>. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--